

Victoria, Tam., 12 de mayo del 2008.

DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTE.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 fracción II, 91 fracciones XII y XXXIV y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2 párrafo 1, 10, 24 fracción V, 29, 36 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar ante esa H. Representación Popular, **iniciativa que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proteger el medio ambiente es una necesidad en la que todos estamos implicados. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 4 el derecho de todas las personas a disfrutar de un medio ambiente sano y adecuado para su desarrollo y bienestar, este enunciado es acogido por la Constitución Política del Estado de Tamaulipas que en su artículo 17 fracción IV lo reconoce como un derecho de sus habitantes, a la vez previniendo el deber de conservarlo mediante el uso racional de todos los recursos naturales susceptibles de apropiación con base en el objetivo del desarrollo sustentable.

En ese contexto, el Plan Estatal de Desarrollo 2005-201 contiene en sus propósitos prioritarios, el cuidado y la protección al medio ambiente, teniendo contemplado dentro de sus objetivos, el comprometer a la sociedad y a la iniciativa privada para el fomento de una cultura ecológica, así como el alentar el aprovechamiento socialmente responsable de los recursos naturales que promueva un crecimiento sustentable.

En el Tercer Informe de Gobierno se señaló que en Tamaulipas se han tomado acciones necesarias en razón de la protección de nuestra riqueza natural y del medio ambiente para lograr un desarrollo sustentable. Por ello, ante la H. LIX Legislatura del Estado, presenté una iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que alienta una nueva arquitectura institucional, que se manifiesta en la creación de la Agencia de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable, dependencia estatal al nivel de los retos y exigencias del tema en comento.



Con la creación de dicha dependencia estatal se le separan a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología las atribuciones específicas que en materia de medio ambiente y ecología le correspondían, para quedar como actualmente figura en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, esto es Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano. Lo anterior implica la adecuación necesaria al marco normativo, en función de atribuirle a la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable lo que por disposición de ley le corresponde, por lo que es menester la reforma de los preceptos que tienen la implicación referida en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tamaulipas.

Así mismo, en el Tercer Informe de Gobierno se refirió el propósito de elaborar un Código para el Desarrollo Sustentable, que reúna y de coherencia a las materias relacionadas con la protección del medio ambiente. Con la creación del citado Código se abroga la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado y en ese orden de ideas se hacen necesarias las reformas a los artículos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tamaulipas que refieren a la ley que viene rigiendo la materia ambiental, en función de la actualización concreta de nuestra legislación que ahora se propone.

El proyecto de Código aludido, que se presenta en iniciativa por separado redefine conceptos que tienen implicaciones en materia ambiental, tal es el caso del que refiere al desarrollo sustentable, entendido como el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. Dicho concepto debe alentarse en las legislaciones que tengan implicaciones en el tema, debe procurarse el entendimiento uniforme, cuidando la congruencia y armonía en nuestro marco normativo. Por lo anterior se hace necesaria la adición de dicho concepto en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tamaulipas.

En el proyecto de Código en comento, así mismo, se establece la creación de un Sistema Estatal de Información Ambiental que estará a cargo de la Agencia Ambiental y que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal, el cual estará disponible para su consulta. Actualmente la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado contempla en su artículo 24 el Sistema Estatal de Información Forestal que tiene por objeto, registrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia, este sistema está a cargo de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado. La



información contenida en este último es de interés y tiene implicaciones en materia ambiental, y por tanto debe servir de insumo al Sistema Estatal de Información Ambiental. En tal virtud, resulta indispensable hacer las previsiones legales que permitan la coordinación e incorporación de contenidos y que establezca las bases para el efecto.

Asimismo, reviste trascendental importancia la definición de integrantes en el Consejo Estatal Forestal que es un órgano consultivo técnico, encargado de brindar asesoría y fomentar la concertación de los sectores público, social y privado en materia de planeación, supervisión y evaluación de las políticas forestales, así como para el aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales. Su importancia estriba en la incidencia en las decisiones de regulación, tales como autorizaciones de cambio de uso de suelo forestal o, en su caso, la aplicación de medidas de compensación por los cambios de uso de suelo. Por tanto para crear mayor certeza, es menester especificar la integración del Consejo referido en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado. En este sentido además, se hace necesario privilegiar los análisis y proposiciones de carácter técnico que se efectúen en su seno.

Con la implementación de estos conceptos se pretende actualizar nuestro ordenamiento normativo a las nuevas exigencias.

En virtud de lo anteriormente fundado y motivado, presento ante este H. Congreso del Estado, por conducto de esta Diputación Permanente H. Congreso del Estado, la siguiente:

INICIATIVA QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 6, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1; 12, fracción III; 13, párrafo 2, fracciones X, XV, XVII, XVIII y XIX; 13, párrafo 3 y fracción IX; 16, párrafo 2; 24 párrafo 1; 28 párrafo 1; 32; 45 párrafo 2 y fracción II; 50; 54; 57; 65 párrafos 1, 2, 3, 5 y 7; 70 párrafo 1; 71; 78 párrafo 1; 80; 81; párrafo 1, 82 párrafo 1; 84, párrafo 1; 85; 86; 89, párrafo 1; 101, párrafo 1, fracciones I, II, III, incisos a), b), c), d) y e); 103 párrafos 1, 2, 3, 5, y 6; 104, párrafo 1; 105; 107, párrafo 3; 108, párrafos 1 y 3; 111, párrafos 1 y 2; 112, párrafo 4; 114; 115 párrafos 1 y 3; 116, párrafos 1 y 2; 121; 122 párrafo 2; 123, fracción V; 124 párrafo 1; se adicionan las fracciones I y X al artículo 7, recorriéndose las restantes en su



orden actual; un párrafo 2 al artículo 100 recorriéndose en su orden actual, y se deroga la fracción XVII del artículo 7; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.

- 1. En lo no previsto en esta ley, con carácter de normas supletorias, se aplicarán la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.
- 2. La SEDER y la Agencia Ambiental podrán interpretar los preceptos de esta ley para efectos de su aplicación en la esfera administrativa, de acuerdo a sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 7.

Además de las definiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Agencia Ambiental: la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.
- II. Acuerdo Secretarial: el acto jurídico mediante el cual el titular de la Secretaría dicta una instrucción dirigida al personal subordinado sobre determinada acción o política a seguir en materia forestal;
- III. Actividad silvopastoril: la práctica de la ganadería coincidente con aprovechamientos forestales;
- IV. Agrosilvicultura: Las actividades forestales realizadas en coincidencia con las de carácter agrícola;
- V. Cadena productiva: la integración complementaria de factores y procesos que intervienen en la creación e incorporación de valor agregado a las materias primas forestales para la obtención de bienes y servicios que llegan al consumidor final;
- VI. Coeficiente de aprovechamiento: la capacidad de carga animal referida a una unidad de superficie forestal o preferentemente forestal;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS

- VII. Consejo Estatal: el Consejo Forestal del Estado de Tamaulipas;
- VIII. Cuenca hidrológico-forestal: la unidad de espacio físico de planeación y desarrollo, que comprende el territorio donde se encuentran los ecosistemas forestales y donde el agua fluye por diversos cauces y converge en un cauce común, constituyendo el componente básico de la región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y microcuencas:
- IX. Degradación del suelo: el proceso que describe el fenómeno causado por el hombre que disminuye la capacidad presente o futura del suelo para sustentar vida vegetal, animal y humana:
- X. Desarrollo sustentable: el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XI. Distrito de Desarrollo Rural: la estructura operativa regional de la Secretaría;
- XII. Erosión del suelo: el proceso de desprendimiento, arrastre y depósito de las partículas del suelo por acción del agua y el viento;
- XIII. Leña: la materia prima maderable proveniente de la vegetación forestal, en rollo o en raja que se utiliza como material combustible o carbónico, así como para hacer tableros y para obtener carbón;
- XIV. Ley General: la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- XV. Política forestal: el conjunto de normas y procedimientos a cargo del Gobierno del Estado y sus municipios, en la esfera de sus respectivas competencias, tendiente a regular y fomentar el aprovechamiento, conservación, protección, restauración, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del Estado;
- XVI. Prestadores de servicios técnicos forestales: el personal profesional responsable de las actividades realizadas para planear, programar y ejecutar científicamente las actividades silvícolas, el manejo forestal y la asesoría y capacitación de propietarios o poseedores de recursos forestales para la gestión de los mismos en términos de los ordenamientos y normas aplicables;

XVII. Se deroga



XVIII. Registro Estatal: el Registro Estatal Forestal;

XIX. SEDER: la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado;

XX. Veda forestal: la restricción total o parcial, de carácter temporal, para el aprovechamiento de uno o varios recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, establecida mediante decreto que expida el titular del Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 9.

- 1. El Servicio Estatal Forestal estará conformado por los titulares de las Secretaría General de Gobierno, SEDER y Agencia Ambiental, y representantes de los municipios con vocación forestal.
- 2. En...
- 3. En...

ARTÍCULO 12.

1. Son autoridades...

I y II.- ...

III.- El Titular de la Agencia Ambiental en el ámbito de su competencia; y

IV.- ...

2. El ...

ARTÍCULO 13.

- 1. Corresponde...
- 2. Corresponde...

I a la IX.- ...

X. Impulsar, en coordinación con la Agencia Ambiental, la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER EJECUTIVO

restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

XI a la XIV.- ...

XV. Promover y participar, en coordinación con la Agencia Ambiental, en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendios, desastres naturales o actividades humanas;

XVI.- ...

XVII. Promover y participar, en coordinación con la Agencia Ambiental, en labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales y preferentemente forestales;

XVIII. Elaborar y aplicar de forma coordinada con la Agencia Ambiental, los municipios del Estado y organizaciones de productores sociales y privadas, programas de forestación y reforestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas forestadas o reforestadas:

XIX. Llevar a cabo, en coordinación con la Agencia Ambiental y la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales:

XX a la XXXII.- ...

3. Corresponden al Ejecutivo del Estado, a través de la Agencia Ambiental, las siguientes atribuciones:

I a la VIII.- ...

IX. La atención de los demás asuntos que en materia de su competencia le confieran esta ley, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas u otros ordenamientos.

ARTÍCULO 16.

1.En ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER EJECUTIVO

2. Los convenios y acuerdos que se suscriban deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en las Leyes General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y en las Leyes de Planeación; a su vez, se basarán en los principios de congruencia del Servicio Nacional Forestal.

ARTÍCULO 24.

1.La SEDER, establecerá el Sistema Estatal de Información Forestal teniendo por objeto, registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia e incorporará su contenido al Sistema Estatal de Información Ambiental que estará a cargo de la Agencia Ambiental y al Sistema Nacional de Información Forestal con base en las normas, procedimientos y metodologías nacionales, que estará disponible al público para su consulta.

2. El ...

ARTÍCULO 28.

1. La SEDER con la participación de la Agencia Ambiental, integrará, organizará y actualizará el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales, bajo los principios, criterios y metodología que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos.

2. La ...

ARTÍCULO 32.

De conformidad con los datos que reporte el Inventario Estatal Forestal y de Suelos y los programas del ordenamiento ecológico del territorio, la SEDER, en coordinación con la Agencia Ambiental, coadyuvará a la realización de la zonificación forestal, instrumento mediante el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y los preferentemente forestales, dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales.

ARTÍCULO 45.

1. La ...



l y II.- ...

2. La Agencia Ambiental, previa suscripción del convenio de coordinación de funciones con la dependencia federal mencionada, prevista en el artículo 58 de la Ley General, podrá otorgar las siguientes autorizaciones:

I.-...

II. Evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades forestales, sin perjuicio de las disposiciones vigentes del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 50.

En la política de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables. La SEDER, con la opinión de la Agencia Ambiental, tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

ARTÍCULO 54.

La SEDER sólo podrá autorizar el aprovechamiento de recursos no maderables en riesgo, o especies amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con la opinión de procedencia ambiental de la Agencia Ambiental, y acorde con las Normas Oficiales Mexicanas, cuando se dé prioridad para actividades de restauración, repoblamiento y reintroducción que demuestren que se contrarresta el riesgo citado.

ARTÍCULO 57.

La colecta y uso de recursos biológicos forestales con fines de utilización en investigación o biotecnología, o ambas, requiere de autorización por parte de la SEDER, quien contará con la opinión de la Agencia Ambiental, y los institutos y centros de investigación del Estado.

ARTÍCULO 65.

1. La Agencia Ambiental, previo convenio con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER EJECUTIVO

excepción, previa opinión de los miembros del Consejo Estatal y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

- 2. En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la Agencia Ambiental deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal.
- 3. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado veinte años contados a partir del siniestro, a menos que se acredite fehacientemente a la Agencia Ambiental que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

4. Las...

5. La Agencia Ambiental, con la participación de la Comisión, coordinará con la SEDER, la política de uso de suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

6. Las...

7. La Agencia Ambiental con la participación de la Comisión, coordinará con las diversas entidades públicas competentes, acciones conjuntas para armonizarlas e impulsar la eficacia de los programas de construcción de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones. con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 70.

 La SEDER, celebrará convenios y acuerdos de colaboración con Municipios, ejidos y comunidades, así como con organizaciones y asociaciones en las regiones que se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal, cuyo objeto será colaborar en la aplicación de programas y acciones permanentes para prevención y combate de incendios forestales. Salvo cuando se trate de áreas naturales protegidas o de áreas que tengan alguna especial relevancia ambiental, en estos casos, corresponderá a la Agencia Ambiental.



2 Esas...

ARTÍCULO 71.

La SEDER, a través del Servicio Estatal Forestal, establecerá los lineamientos y mecanismos que deberán observarse en la prevención, combate y control de incendios forestales. La Agencia Ambiental, en su caso, los establecerá para evaluar los daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento que sean necesarios. Ambas dependencias trabajarán de manera coordinada en estos temas.

ARTÍCULO 78.

1. La SEDER, en coordinación con la Agencia Ambiental, conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión, así como con otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales, promoverán la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos naturales y las cuencas hidrológico -forestales.

2. Las...

ARTICULO 80.

Cuando se presenten procesos de degradación, desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la Agencia Ambiental formulará y ejecutará, en coordinación con los propietarios, programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollaban, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados.

ARTÍCULO 81.

1. La SEDER, en coordinación con la Agencia Ambiental, autoridades municipales, instancias federales, y propietarios y poseedores de terrenos forestales, promoverán el establecimiento y desarrollo de la vegetación forestal mediante la creación de viveros forestales de especies maderables y no maderables y bancos de germoplasma.

2. La...



PODER EJECUTIVO

- 3. Las...
- 4. La...
- 5. La...
- 6. Para...

ARTÍCULO 82.

1. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la SEDER, con la opinión técnica de pertinencia ambiental de la Agencia Ambiental, y de manera conjunta con los municipios, promoverá programas tendentes a la forestación y reforestación de los terrenos idóneos en el Estado y los municipios.

2 Para...

ARTÍCULO 84.

1. Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar predios de propiedad particular, la Agencia Ambiental realizará los estudios justificativos y solicitará al Ejecutivo del Estado la declaratoria correspondiente, sin demérito de la coordinación que para su ejecución establezca con el propietario o poseedor.

2 La...

ARTÍCULO 85.

Con base en los tratados internacionales y disposiciones nacionales aplicables, el Ejecutivo del Estado, a través de la Agencia Ambiental, promoverá el desarrollo de un mercado de bienes y servicios ambientales que retribuya los beneficios prestados por los dueños y poseedores de recursos forestales a otros sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 86.

La Agencia Ambiental promoverá la formación de profesionales o técnicos, así como de empresas para ese efecto, los cuales estén capacitados para certificar, evaluar y monitorear los bienes y servicios ambientales, para el otorgamiento de asesoría técnica y capacitación a



los titulares de los aprovechamientos forestales en la materia y para enlazarlos con los usuarios o beneficiarios de los bienes y servicios ambientales, así como a los mercados correspondientes en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional.

ARTÍCULO 89.

1. El Ejecutivo del Estado, con la participación de la SEDER y la Agencia Ambiental, con la intervención de la Secretaría de Finanzas, podrá establecer el Fondo Forestal Estatal con objeto de promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados, así como del desarrollo de plantaciones forestales comerciales, facilitando a los productores forestales el impulso de proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando mecanismos de administración de recursos por pago de compensaciones ambientales, así como de bienes y servicios ambientales.

2 La...

ARTÍCULO 100.

- 1. El...
- 2. Con el objeto de que las aportaciones o puntos de vista del Consejo sean de uso particular en la materia, se privilegiará que sean de carácter técnico.
- 3. Los objetivos específicos de acción de este Consejo Estatal estarán establecidos en el reglamento de la presente ley.
- 4. En materia de planeación forestal y expedición de reglamentos y normas para la actividad forestal, el Consejo Estatal deberá ser consultado sobre su opinión

ARTÍCULO 101.

- 1. El Consejo Estatal estará integrado por los siguientes representantes:
- I. Del sector público estatal: Los titulares de la SEDER, quien fungirá como Presidente, de la Agencia Ambiental, quien fungirá como Secretario, de la Secretaria de Desarrollo Económico y del Empleo y de la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER EJECUTIVO

- II. Del sector público federal: Los delegados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Comisión Nacional Forestal;
- III. Del sector público municipal: Un representante de cada una de las regiones económicas previstas por la Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado;
- IV. Del sector social: Tres representantes conforme lo disponga el reglamento;
- V. Del sector privado: Tres representantes conforme lo disponga el reglamento; y
- VI. Del sector académico: Dos representantes conforme lo disponga el reglamento.
- 2. El...

ARTÍCULO 103.

- 1. La prevención y vigilancia forestal, la atención de denuncias, la instauración de procedimientos administrativos, las visitas y operativos de inspecciones forestales, la determinación de medidas de seguridad, la calificación y sanción de infracciones o, en su caso, las denuncias de delitos que afecten ecosistemas forestales, estarán a cargo del Estado, a través de la Agencia Ambiental.
- 2. Cuando por ley se requiera, la Agencia Ambiental, podrá celebrar acuerdos y convenios con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, para coordinar la realización de las funciones antes mencionadas.
- 3. La Agencia Ambiental, con la participación de la SEDER, realizará la revisión de productos y subproductos forestales que se movilicen en la entidad de acuerdo a la normatividad federal correspondiente. La SEDER otorgará las facilidades para que la Agencia Ambiental utilice los puntos de verificación interna de productos agropecuarios cuando así lo consideren pertinente.
- 4. La...
- 5. La vigilancia forestal será responsabilidad del Estado a través de la Agencia Ambiental, y deberá desarrollarse de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación y consistirá en una revisión e inspección permanente de todas las áreas forestales, así como de los establecimientos mercantiles o civiles que tengan relación con las actividades forestales.



6. La Agencia Ambiental, en coordinación con la Federación y los municipios, y con la colaboración de los propietarios forestales organizados y las instituciones públicas competentes formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas previamente diagnosticadas, y la enfrentará con sus facultades y los recursos previstos anualmente para ello. A su vez, adoptará medidas preventivas y acciones en contra de actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, y transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

ARTÍCULO 104.

- 1. Toda persona podrá denunciar ante la Agencia Ambiental, o el Municipio, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir la afectación del ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados con aquéllos.
- 2. El...
- 3. Las...

ARTÍCULO 105.

De acuerdo a lo previsto en la Ley General, previo convenio del Estado con la Federación o los municipios, la Agencia Ambiental, por conducto del personal autorizado, realizara visitas u operativos de inspección en materia forestal con objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la propia Ley General, esta ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 107.

- 1. El...
- 2. Los ...
- 3. En el desarrollo de los procedimientos de inspección, la Agencia Ambiental, observará las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.



4. Cuando...

ARTÍCULO 108.

1. Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el capítulo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Agencia Ambiental podrá ordenar, conforme lo requiera, las siguientes medidas de seguridad:

l a la III.- ...

2. A...

3. La Agencia Ambiental, podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán en cuenta especial hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y que la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien le asista el derecho.

ARTÍCULO 111.

1. Las infracciones establecidas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la Agencia Ambiental, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I a la VI.- ...

2. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Agencia Ambiental ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal del Estado, dándose aviso también al Registro Forestal Nacional.

ARTÍCULO 112.

1. La...

I y II.- ...



- 2. Para ...
- 3. A los ...
- 4. La Agencia Ambiental, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

ARTÍCULO 114.

Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Agencia Ambiental, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

I a la VI.-...

ARTÍCULO 115.

- 1. Cuando la Agencia Ambiental, determine a través de visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.
- 2 Cuando...
- 3. La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Agencia Ambiental y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

ARTÍCULO 116.

1. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Agencia Ambiental, solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Agencia Ambiental, cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER EJECUTIVO

2. De igual manera, la Agencia Ambiental, podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

ARTÍCULO 121.

El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito directamente ante la Agencia Ambiental y deberá contener los siguientes requisitos:

I a la VI.- ...

ARTÍCULO 122.

- 1. Al...
- 2. En caso de que se admita el recurso, y lo solicitare el promovente, podrá dictarse la suspensión del acto impugnado; en todo caso, la Agencia Ambiental establecerá la garantía correspondiente.
- 3. Se...

ARTÍCULO 123.

La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I a la IV.- ...

V. Los daños que origine el recurrente sean garantizados a criterio de la Agencia Ambiental.

ARTÍCULO 124.

- 1. La Agencia Ambiental, resolverá en definitiva lo conducente en un término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.
- 2. La...



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a los 90 días posteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ANTONIO MARTÍNEZ TORRES

INICIATIVA QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.